

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-7560-2021
CARATULADO	: HIRANE/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, diecisiete de Febrero de dos mil veintitrés

VISTOS:

A folio 1, el 8 de septiembre de 2021, comparece don **HERNÁN ANDRÉS DÍAZ SAN ROMÁN**, abogado, con domicilio en Paseo Estado 235 oficina 903, Comuna de Santiago, en representación convencional de don **ANTONIO HIRANE CASTAÑO**, Ingeniero Civil, con domicilio en Condominio Plazas de Mallorca, Copa Dos, Comuna de Puchuncaví, quien deduce demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por su Gerente señor Mario Gacitúa Swett, factor de comercio, ambos domiciliados en esta ciudad, Huérfanos 1.189, Piso 2,3 y 4, Santiago, Región Metropolitana, con el objeto que se declare que la demandada debe honrar el contrato de seguros, dando la cobertura correspondiente y pagando la indemnización respectiva a su representado por los hechos y fundamentos de derecho que pasa a exponer.

A folio 7, el 8 de octubre de 2021, consta la notificación de la demanda a la parte demandada.

A folio 8, el 15 de octubre de 2021, la demandada concurrió al procedimiento contestando la demanda.

A folio 20, el 30 de noviembre de 2021, consta haberse llevado a efecto la audiencia de conciliación, con asistencia del apoderado de la parte demandante, don **CRISTIAN DE LA CARRERA**



Foja: 1

LANTADILLA, cédula de identidad N° 10.282.332- K, y del apoderado de la parte demandada don **PEDRO MAYORGA MONTALVA**, cédula de identidad N° 17.266.768-6, la cual no prosperó.

A folio 21, el 7 de diciembre de 2021, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución notificada a las partes demandante y demandada a folio 22 y 23.

A folio 44, el 17 de agosto de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece don **HERNÁN ANDRÉS DÍAZ SAN ROMÁN**, abogado, en representación de **ANTONIO HIRANE CASTAÑO**, todos ya individualizados, quien viene en deducir demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A;** **también ya individualizada.**

Expone que su representado don Antonio Hirane Castaño, decidió hace algunos años radicarse en el Balneario de Maintenciillo, en la Quinta Región, en atención a su calidad de aficionado al Surf.

Con fecha **18 de marzo del 2021**, a eso de las 13 horas, su representado concurrió, como es habitual y sin acompañantes, a la playa El Abanico de Maitencillo, Comuna de Puchuncaví, con su tabla de surf, dejando estacionada la camioneta de su propiedad marca Mitsubishi, modelo L200, año 2016, Placa Patente Única HLKF-47, en la Avenida del Mar frente al Número 1.300, la cual le fue sustraída pese a que había tomado los resguardos necesarios para que lo no ocurriera.

Indica que la Playa ubicó las llaves de vehículo dentro del bolsillo de un short deportivo, enrollado debajo de algunas toallas, al costado había además otras prendas de vestir, todo debajo de un quitasol, procurando no dejar ninguna mochila ni pertenencia de valor a la vista.



Foja: 1

Agrega que la playa no es una playa desolada y que dejó las llaves de su vehículo de la forma ya indicada, toda vez que no se puede ir al mar con las llaves que poseen dispositivos electrónicos.

Señala que ingresó a surfear unos 30 minutos después de haber llegado a la playa y al regreso, a eso de las 14.45 horas, se percató que la camioneta no estaba y al ir a revisar lo que había dejado en la playa (muda, celular, toalla y quitasol) tampoco estaban. Indica que durante los minutos previos no observó nada sospechoso en ningún momento y tampoco visualizó desde el mar, mientras surfeaba, el momento exacto de la sustracción.

Refiere que realizó la denuncia mediante parte policial N° 128 el mismo día de los hechos, realizándose el encargo de búsqueda respectivo.

En relación con los seguros, indica que su representado mantiene vigentes con BCI SEGUROS GENERALES S.A., dos contratos, generados por un error administrativo de la compañía. El primero, Póliza U-P-257361, y el segundo, Póliza B-P 5330416, ambos recaídos sobre los riesgos de la camioneta de su propiedad, marca Mitsubishi, modelo L200, Motor N° 4D56 UCFU1548, Chassis N° MMBJNKB40FD064652, año de fabricación 2.016, Patente HLKF-47, la cual resultó robada.

Ambos seguros cubren en el papel entre otros, los daños materiales por robo, hurto o uso no autorizado, es decir estamos frente a un bien asegurado dos veces o con sobreseguro en palabras de doctrina.

Expone que siniestro fue denunciado a BCI Seguros el mismo 18 de marzo del 2021, valorizando la pérdida en la suma a título de valor comercial de la camioneta de \$14.150.000, por lo que el liquidador concluye que corresponde a una pérdida total por hurto.

El informe de liquidación de siniestro N° 6941211, vehículo motorizado POL 1 2013 0214, emitido por el liquidador designado don Rogere Bellenger Gutiérrez, concluye que el siniestro *“no goza de cobertura, conforme a los artículos 512 y 550 del Código de Comercio,*



Foja: 1

y al artículo 6 numeral 4) del condicionado general POL 120130214, ya que luego de analizar los antecedentes recopilados, se han verificado importantes incumplimientos respecto de la póliza de seguros contratada.”

En palabras del liquidador, “puede concluirse inequívocamente, que el asegurado no empleó el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, y que dicha falta de resguardos fue determinante respecto de su materialización, ya que al haberse mantenido una de las llaves de la materia asegurada al alcance de terceros, en una playa desprovista de monitoreos, y mientras don Antonio Hirane Castaño practicaba deportes mar adentro, se generó de forma indefectible un escenario de incertidumbres a del hurto en comento pudieran llevar a cabo su cometido delictual.”

Refiere que estando dentro de plazo interpuso impugnación en contra del informe de liquidación. En dicho instrumento señaló que la camioneta había quedado cerrada con cierre centralizado en un sector de estacionamientos con personal de vigilancia, instalándose luego a 30 metros de distancia.

Argumentó que tuvo la precaución de no dejar a la vista las llaves, dentro de un short (primera barrera visual) y luego éste debajo de una toalla (segunda barrera visual) y por sobre la toalla de manera desordenada, dejó otras ropas, como una polera, polerón, zapatillas, entre otros (tercera barrera visual), todo además contenido por un quitasol en la parte superior (cuarta barrera visual). Es decir, actuando con el debido cuidado.

Indicó en su presentación que ingresó al mar 30 minutos después de haber llegado a la playa, por lo que la persona que cometió el hurto tiene que haber estado observando su comportamiento por un tiempo prolongado, es decir que no fue por un descuido que el hechor haya encontrado las llaves, sino que fue algo planificado, premeditado y actuando de manera sigilosa, así como lo hace alguien que tiene ubicada y estudiada a su víctima (un profesional del delito).



Foja: 1

Pese a lo anterior, manifiesta que su reclamo fue rechazado mediante informe de fecha 15 de junio de 2021, señalando que se había expuesto al ilícito argumentando que “hombre (persona) medio en Chile no deja un vehículo estacionado en la vía pública sin resguardos, y con la única llave del vehículo oculta en un short y toalla, al alcance de cualquier persona que haya observado como oculta dicha llave, pues objetivamente dichos elementos de resguardo (un short y una toalla) no son medios de seguridad idóneos (...)”, agregando que “el hecho de contratar un seguro respecto de un bien, no puede traer aparejada, una conducta liviana, desinteresada, displicente o imprudente en el cuidado de este, ya que, de ser así, se estaría relegando la obligación del artículo 524 N° 4 del Código de Comercio a la mera potestad del asegurado.”

Frente a tal argumentación, sostiene que la póliza no indica cuales hurtos son cubiertos y cuales no; y recalca que su representado no pudo haber ejecutado una acción distinta o más cuidadosa de la que se ejecutó considerando las circunstancias y el lugar donde se encontraba.

Señala que en el caso de marras, su mandante razonablemente había considerado que la Playa El Abanico era una playa segura, de acuerdo con su experiencia de años viviendo y concurriendo a dicho lugar, y no desplegó sino la actuación habitual que es común en personas que acuden a playas conocidas de acuerdo con la experiencia como sitios “seguros”, no siendo posible ni en los hechos y en lo abstracto advertir que haya actuado de manera negligente.

Agrega que, además del daño materia causado, su representado ha experimentado daño moral consistente en problemas de sueño, estrés, ansiedad y otros males.

Previas citas legales pide admitir a tramitación la presente demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios deducida por don Antonio Hirane Castaño en contra de BCI Seguros Generales S.A., ambos ya individualizados, declarando en definitiva lo siguiente:



Foja: 1

1. Que se acoge a la demanda de cumplimiento de contrato de seguro, condenando a la demandada al pago de la indemnización del siniestro por pérdida total de la camioneta asegurada por la suma de \$17.000.000 (diecisiete millones de pesos) o la suma que el tribunal estime de acuerdo al mérito del proceso;

2. Que se acoge la demanda en cuanto a condenar a la demandada al pago de la indemnización por el daño moral sufrido por el actor y asegurado y que esta parte avalúa en \$3.000.000 (tres millones de pesos) o la suma que el tribunal estime de acuerdo al mérito de los antecedentes;

3. Que se condena en costas a la demandada.

SEGUNDO: Que a folio 8, concurre la demandada contestando el libelo incoado en su contra, solicitando el rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se expone.

Indica que, conforme a lo dispone el artículo 524 del Código de Comercio, son obligaciones del asegurado, entre otras, el emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

Agrega que conforme a dicha disposición, y los artículos 531 y 550 del mismo texto legal, se puede concluir que la obligación de indemnizar que tiene el asegurador no es una obligación a todo evento, ya que deben cumplirse las condiciones del contrato, que el contrato de seguro es un contrato de máxima de buena fe y que el seguro no puede ser jamás ocasión de lucro para el asegurado.

En el caso en concreto, expone que el contrato de seguro cuyo cumplimiento forzado se pretende por la contraria, tuvo vigencia entre las 12:00 horas del día 14 de septiembre de 2020 hasta las 12:00 horas del 14 de septiembre de 2021.

Indica que dicha póliza está compuesta por condiciones generales y particulares; encontrándose dentro de estas últimas, en el numeral sexto, el deber del asegurado en cuanto a emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;



Foja: 1

señalándose que “El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, "Obligaciones del Asegurado", libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato”.

Como consecuencia de lo anterior, afirma que no es admisible imputar un incumplimiento contractual a su representada.

Sostiene que, con la información reunida durante el proceso de liquidación se pudo constatar que el asegurado no actuó con la diligencia requerida por el contrato para prevenir el siniestro. A esta conclusión se arribó después de determinar los hechos asociados al siniestro teniendo en consideración tanto la denuncia policial como la declaración realizada por el asegurado al responder el cuestionario enviado por el liquidador.

Expone que de dichas declaraciones se pueden constatar los siguientes hechos:

- i El asegurado estacionó su camioneta cerca de las 13:00 horas en la playa El Abanico.
- ii El asegurado estuvo aproximadamente media hora en la playa y luego ingresó al mar a surfear.
- iii Al irse a surfear dejó en la playa sus pertenencias, entre las cuales estaban las llaves del vehículo asegurado.
- iv El asegurado estuvo en el mar aproximadamente una hora y quince minutos surfear, al regresar, constató el hurto de todas sus pertenencias, entre ellas las llaves de la camioneta y por cierto la camioneta

Señala que en el presente caso es evidente que el asegurado no actuó con “el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro”. Es más, el sentido común, lleva a establecer que dejar la llave que da arranque al motor en una playa sin resguardo, importa una falta de diligencia y cuidado, que configura la culpa del individuo respectivo.

Agrega que el hecho de que un bien se encuentre asegurado no permite que su dueño despliegue una conducta liviana o desinteresada respecto del cuidado de éste.



Foja: 1

1.-Como primera defensa plantea, entonces, la inexistencia de responsabilidad civil al no existir por parte de BCI SEGUROS un incumplimiento al contrato de seguro

Refiere que en el caso de marras la decisión de no dar cobertura al siniestro estuvo basada en la aplicación de las normas del contrato, las cuales establecen que el **incumplimiento** por el asegurado de sus propias obligaciones libera al asegurador de su obligación de indemnizar.

La decisión de BCI Seguros de no dar cobertura al siniestro en cuestión está debidamente amparada por las cláusulas del contrato y por los hechos que se acreditaron durante el proceso de liquidación.

2.-En segundo lugar, opone la excepción de contrato no cumplido, en atención a que el asegurado incumplió las obligaciones que le impone el contrato de seguro; y en especial su obligación de prevenir el siniestro.

Refiere que conforme lo dispone el artículo 1552 del Código Civil, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte.

Sostiene que no puede el acreedor exigir que la otra parte ejecute a su favor la prestación estipulada, cuando a su vez ese acreedor no ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas.

Finalmente, controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados, señalando que los daños reclamados no pueden imputarse a dolo o culpa de su representada y, en cuanto al monto de los mismos, refiere que el contrato de seguro establece que se indemniza el valor comercial del vehículo a la fecha del siniestro, el cual fue determinado en el informe de liquidación en \$14.150.000.- Además, las condiciones particulares también establecen que el deducible aplicable corresponde a 5 UF. Por último, hace presente que el asegurador tiene el derecho a percibir la totalidad de la prima pactada, por lo que corresponde descontar el saldo insoluto de primas que en este caso corresponde a \$252.583 de acuerdo con lo establecido en el informe de liquidación.



Foja: 1

Respecto al monto del daño moral que se pretende indemnizar, refiere que es infundado; no constan los elementos del daño moral que se demanda, ni la forma en la que los hechos alegados le habrían producido el daño reclamado, lo que debe ser acreditado de forma legal.

Pide tener por contestada la demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios interpuesta en contra de BCI Seguros Generales S.A., y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que a folio 20, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, sin que las partes arribaran a la misma; recibíéndose la causa a prueba a folio 21, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí indicados, resolución notificada a la parte demandante y demandada a fojas 22 y 23, respectivamente;

CUARTO: Que, a fin de acreditar los hechos expuestos en su libelo, la parte demandante acompañó los siguientes antecedentes:

1.- A folio 1 acompañó copia de póliza de seguros U-P-257361, que da cuenta del contrato de seguros celebrado con la demandada.

2.- Copia de condicionado general de póliza de vehículos motorizados depositada bajo cod POL 120132014.

3.- Copia de Informe de liquidación del siniestro N° 6941211

4.-Copia de impugnación efectuada por don Antonio Hirane C., ante el informe del liquidador de seguros.

5.- Copia de respuesta a impugnación efectuada por BCI seguros.

6.- Copia del parte policial N° 128, reten Maitencillo, de Carabineros de Chile.

A folio 27, reitera documental antes reseñada y acompaña copia del Oficio RSIP N° 59149 de fecha 3.11.21 del Depto. de Información Pública y Lobby, Subcontraloría General de Carabineros de Chile, que en uso de la facultad que otorga la Ley 20.285, informa de cinco robos y/o hurtos de vehículos (art. 443 inc.2 C.Penal), incluido el del señor



Foja: 1

Hirane, ocurridos entre el 19 de enero al 18 de marzo del 2021 en el Sector Playa El Abanico de Maitencillo.

QUINTO: Que, a folio 34, la demandante provocó la prueba confesional de doña María Isabel Schmitz Bielefeldt, CI 7.032.191, en representación de la demandada, quien, **en lo pertinente** y al tenor del pliego de posiciones, expone que no está al tanto de los detalles respecto de si los hechos de la causa corresponden a un hurto de una camioneta, marca Mitsubishi modelo L200, patente HLKF-47, año 2016, de propiedad del asegurado señor Antonio Hirane, hecho ocurrido en el balneario de Maitencillo el día 18 de marzo del 2021, en el parque de estacionamiento de la Plaza El Abanico, Avda. El Mar frente al N° 1300, después de las 13:00 horas.

Agrega, al tenor del pliego de posiciones, que **no** le consta lo siguiente:

– Que a la fecha del siniestro el señor Antonio Hirane, contaba con dos pólizas de vehículos motorizados, la primera, Pólizas U-P 257361 y la segunda B-P 5330416, ambas con sus pagos al día, generadas por un error administrativo de la Compañía que aún no ha sido corregido, y que ambas cubren el mismo riesgo de hurto, robo o uso no autorizado de su vehículo.

-Que para la liquidación del siniestro la Compañía que representa designó al señor Rogere Bellenger, que no es un Liquidador Oficial de Seguros, sino un trabajador o empleado de la Compañía.

-Que, en las Condiciones Generales de la Póliza, Artículo 3.1.1. letras b) la Compañía se obliga a indemnizar al asegurado por los daños ocurridos dentro del territorio de la República, como consecuencia de robo o hurto del vehículo asegurado.

- Que, en el texto de las Condiciones Particulares, no hay ninguna norma ni cláusula expresa en las pólizas de seguros de vehículos motorizados que excluya expresamente de cobertura el hurto en los términos en que en este ocurrió y fue denunciado a la Compañía.



Foja: 1

Al punto 6 y 7 del pliego de posiciones, expone es efectivo y cierto que en el Informe de Liquidación efectuado por el señor Beilenger para el caso de marras, mediante el cual propone el rechazo del siniestro, se fundamenta única y exclusivamente en la falta de obligación del señor Hirane de emplear el cuidado y celo de un buen padre de familia, esto relacionado con el hecho de haber dejado las llaves de su vehículo en un bolsillo de su pantalón y otras prendas, debajo de un quitasol, mientras practicaba surf.

Agrega que es efectivo y cierto que BCI Seguros recibe denuncios de siniestros entre los cuales, se cuentan los daños a los vehículos asegurados producidos porque los conductores asegurados no respetan la luz roja del semáforo, discos pare, ceda el paso, circulan contra el tránsito, a exceso de velocidad, conductas todas que constituyen la causa basal del accidente y que para ella dichas acciones no corresponden a conductas o actuar propias de un buen padre de familia para prevenir el siniestro.

SEXTO: Que a folio 40, la parte demandante rindió prueba testimonial, compareciendo en primer lugar el testigo, señor Juan Andrés Inostroza Aldunate, Cédula de Identidad N° 13.920970-2, quien debidamente juramentado y dando razón de sus dichos, expuso que conoce al demandante hace unos 10 años aproximadamente, ya que ambos practican Surf; y fue el demandante quien le contó que había un seguro comprometido por el hurto de su camioneta.

Añade que los hechos se produjeron en la playa de Maitencillo el 18 de marzo del 2021, en circunstancias que el demandante se encontraba surfeando y dejó sus pertenencias en la playa al igual que lo hacen todos, siempre escondiéndolas de alguna u otra manera, ya que no pueden entrar con las llaves al agua.

Agrega que la playa de Maitencillo en esa fecha es bastante tranquila y con poca concurrencia de gente.

Consultado acerca de las medidas de resguardo que adoptan los surfistas respecto de sus pertenencias, señaló que en general, dejan todo junto bajo una toalla; las llaves las tratan de esconder



Foja: 1

dentro de los pantalones, ponen quitasoles, y en el caso de no tener buscan alguna piedra donde esconderlas.

Consultado al respecto, refiere que el demandante fue a dejar una constancia a Carabineros y que cree que el demandante fue diligente por que tomó todos los resguardos necesarios tomando en cuenta el entorno y la tranquilidad o seguridad de esa playa; en la que no es habitual que haya delincuentes o robos

Consultado por los perjuicios ocasionados al demandante, expresó que si experimentó perjuicios consistentes en el valor de la camioneta, y todo lo que perdió cuando no pudo trasladarse por falta de vehículo para el transporte; todo lo cual le consta por haber conversado con el demandante y haberlo trasladado a la playa para surfear, ya que él no tenía como movilizarse.

Que, en segundo lugar, comparece don Juan Ignacio Páez Navarroto, Cédula de Identidad N° 14.515.0687-K, quien debidamente juramentado y dando razón de sus dichos, expone que sabe que al demandante le robaron su camionera en la playa; fue a surfear y a vuelta ya no estaba.

Expuso que el demandante le contó que se había bajado del auto con sus cosas, "las llaves escondidas, estuvo un rato y luego se mete al agua después de que se salió del agua buscó sus cosas y cuando fue al auto ya no lo encontró"

Agregó que el también deja sus cosas en la playa cuando va a surfear, porque es una práctica común entre los surfistas y que cree que "lo mejor que puede hacer uno cuando tiene que ir a surfear es bajarse con las cosas y dejar las llaves del auto lo más lejos posible del auto yo creo que es lo mejor que uno puede hacer, se hace más difícil que puedan robarse el auto". Consultado acerca de los perjuicios causados al demandante, expuso que el perjuicio es la pérdida del auto y que lo peor que le pueden hacer a un surfista, además de robarle su tabla, es que le roben su auto, ya que ello le dificulta mucho poder movilizarse para practicar el deporte.



Foja: 1

SEPTIMO: Que, por su parte, la demandada acompañó a folio 28, los documentos que se individualizan a continuación:

1. Condiciones Particulares póliza de seguro N°257361-K
2. Condiciones Generales Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados POL 120130214
3. Informe de liquidación Siniestro N°6941211
4. Impugnación del asegurado al informe de liquidación
5. Carta de respuesta a la impugnación.
6. Parte denuncia N° 128. Retén de Carabineros de Maitencillo
7. Cuestionario siniestro

OCTAVO: Que son hechos de la causa por así encontrarse establecidos o haber sido reconocidos por las partes, los siguientes:

1.- Que, don Antonio Hirane Castaño, contrató un seguro con BCI Seguros Generales S.A. a fin de cubrir los riesgos de su camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, Motor N° 4D56 UCFU1548, Chassis N° MMBJNKB40FD064652, año de fabricación 2.016, Patente HLKF-47.

2.-Que dicho contrato de seguro mantuvo su vigencia entre las 12 horas del 14 de septiembre de 2020 hasta las 12 horas del 14 de septiembre de 2021; contrato que torga cobertura por hurto y robo de la especie asegurada.

3.-Que don Antonio Hirane Castaño, al 18 de marzo de 2021, se encontraba al día en el pago de la prima del seguro referido en el numeral anterior.

4.-Que el 18 de marzo de 2021, don Antonio Hirane Castaño, fue víctima de hurto, sustrayéndosele la camioneta asegurada y otras especies.

5.-Que el mismo día 18 de marzo de 2021, don Antonio Hirane realizó la denuncia por hurto de su camioneta ante Carabineros de Chile.

6.- Que el siniestro fue denunciado a BCI Seguros el mismo 18 de marzo del presente año, valorizando la pérdida en la suma a título



Foja: 1

de valor comercial de la camioneta de \$14.150.000, por lo que el liquidador concluye que corresponde a una pérdida total por hurto.

NOVENO: Que, de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Por su parte, el artículo 1546 del citado cuerpo de leyes dispone que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”, agregando el artículo 1489 inciso 2° del Código Civil, que en el caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, “podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Luego, y en lo que respecta a la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, ésta tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).

También se ha dicho que la “Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de Las Obligaciones, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).

Luego, de conformidad al inciso primero del artículo 1556 del Código Civil, “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la



Foja: 1

obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

En torno a dicho precepto, la doctrina ha determinado como requisitos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual los siguientes: **1.-Incumplimeinto contractual;** siendo éste el resultado de la simple constatación de la falta de coincidencia entre lo prometido y lo dado, generando la consecuente insatisfacción del interés contractual. E

El profesor CORRAL TALCIANI, lo define como “toda conducta, activa u omisiva, realizada por el deudor o por los auxiliares de éste, que contraviene lo prometido en el contrato y frustra de este modo el interés del acreedor”. Luego el incumplimiento, sería la falta de ejecución de la prestación, el cumplimiento parcial, o bien el retardo de él.

2.-El perjuicio del acreedor; esto es “detrimento, menoscabo o lesión que sufre una persona tanto en su persona como en sus bienes”

3.- Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios

4.- Imputabilidad del deudor

Que, en efecto, en el caso de autos, la actora deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra del **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, fundada en la existencia de un contrato de seguro, habiendo incurrido la referida aseguradora en responsabilidad al no haber procedido a la cobertura y pago de los perjuicios ocasionados al demandante en virtud del hurto de su camioneta asegurada.

DECIMO: que, como ya se indicara, la existencia del contrato entre las partes no se discute; siendo controvertido en autos cuál de las partes incumplió sus obligaciones y si es procedente o no la indemnización alegada por la actora, ocasionada por el daño sufrido al perder su camioneta asegurada por un hurto.

UNDECIMO: Que la demandante afirma que ella si cumplió con sus obligaciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto estaba



Foja: 1

al día en el pago de las primas, y al ocurrir el riesgo inmediatamente lo denunció ante Carabineros y la Compañía Aseguradora.

Estima la demandante que si empleó el cuidado de un buen padre de familia para evitar el siniestro, pues, dejó su camioneta estacionada con alarma y cierre centralizado, en un lugar con vigilancia y luego, las llaves de la misma, las ocultó dentro del bolsillo de un short deportivo, enrollado debajo de algunas toallas, al costado había además otras prendas de vestir, todo debajo de un quitasol.

Por su parte, la demandada señala que el actuar del demandante fue descuidado, pues no actuó con la diligencia requerida por el contrato para prevenir el siniestro; agregando que el sentido común lleva a establecer que dejar la llave que da arranque al motor en una playa sin resguardo, importa una falta de diligencia y cuidado, que configura la culpa del individuo respectivo

DECIMO SEGUNDO: que, conforme al artículo 6 de las Condiciones Generales del contrato de seguro; documento acompañado por ambas partes, se desprende que son obligaciones del asegurado mismo las siguientes:

1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2. Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto;

3. Pagar la prima en la forma y época pactadas;

4. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

5. No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 del Código de Comercio;

6. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos;



Foja: 1

7. Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro.

8. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

9. El asegurador podrá inspeccionar o examinar durante la vigencia de la póliza la materia asegurada, para lo cual deberá coordinarse previamente con el asegurado. El asegurado siempre mantendrá sus obligaciones de declaración señaladas en el artículo 12 de esta póliza.

10. Cumplir con las obligaciones en caso de siniestro señaladas en estas condiciones generales.

El asegurador deberá reembolsar los gastos en que razonablemente haya incurrido el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en el número 6° y, en caso de siniestro inminente, también la que prescribe el número 4°. El reembolso no podrá exceder la suma asegurada.

Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al tomador el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado. Las obligaciones del tomador podrán ser cumplidas por el asegurado.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, “Obligaciones del Asegurado”, libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato.

Luego, el artículo 16 de las condiciones generales del contrato, indica que “En caso de **Siniestro de Robo, Hurto o Uso No Autorizado**, el asegurado deberá:

a) Efectuar la denuncia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada.



Foja: 1

b) Dar aviso a la compañía tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento y a más tardar dentro de los 10 días corridos siguientes a la fecha del accidente”.

Luego, el artículo 17 de dicho documento, dispone que “El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Finalmente, el artículo 18 dispone que “Si el Asegurado impidiese o dificultase la comprobación de las pérdidas; si diera como siniestrados una materia asegurada que no existían; si resultase que efectuó declaraciones falsas o fraudulentas; si ocultase documentos y demás pruebas para la investigación y comprobación de los hechos, **o si mediante culpa, dolo o negligencia, declarada judicialmente, resultase probado que el siniestro fue provocado o facilitado**, el asegurado y sus beneficiarios perderán todo derecho a indemnización, sin que puedan pretender en forma alguna la reparación del daño.

DECIMO TECERO: Que, conforme a la prueba rendida en autos, se puede establecer que el demandante cumplió con las obligaciones que le impone el artículo 16 antes reseñado, en cuanto consta que el mismo día de ocurrencia de los hechos, hizo la denuncia del hurto de su vehículo ante Carabineros de Chile, según parte policial N° 128 de fecha 18 de marzo de 2021 y tampoco se contraviene por la demandada el hecho de que dio oportuno aviso del siniestro a la Compañía aseguradora.

DECIMO CUARTO: Que lo controvertido en autos, es, conforme al artículo 6 N° 4 de las Condiciones Generales del seguro, si el demandante, en su calidad de asegurado, **empleó el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.**



Foja: 1

Que, el concepto de “buen padre de familia” fue incorporado en el Código Civil chileno, como herencia del Código Civil francés, el cual a su vez lo tomó del derecho romano. Esta figura ha sido el estándar jurídico de conducta por excelencia de todos los ordenamientos de tradición romana desde hace siglos, en una sociedad organizada sobre un modelo patriarcal donde las mujeres estaban excluidas formalmente de la política.

Este estándar de comportamiento abstracto que representaría el jefe de hogar, donde para fines de siglo XX, el jefe de familia, es tomado en consideración por la prudencia o diligencia esperada para manejar negocios y bienes propios o ajenos que le fueran confiados, como correlato contrario a la culpa. Culpa o negligencia es la falta de cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos o negocios propios

DECIMO QUINTO: Que, a este respecto, la demandante rindió la prueba testimonial que rola a folio 40, en la que don Juan Andrés Inistroza Aldunate y don Juan Ignacio Páez Navarete, son contestes en señalar que es usual y común que los surfistas dejen sus pertenencias en la playa mientras van al mar; pertenencias que dejan escondidas bajo toallas, quitasoles o vestimentas; agregando que el demandante de autos, a su parecer, fue cuidadoso en su actuar, ya que además, en la fecha de ocurrencia de los hechos, la playa de Maintencillo es tranquila y con poca concurrencia de personas.

Por su parte, don Juan Ignacio Páez, explicó que los surfistas no llevan las llaves de su vehículo al mar, pues estas son electrónicas y con el agua dejan de funcionar.

Ambos testigos señalar conocer al demandante hace más de 5 años y conocer su actividad de surfista.

DECIMO SEXTO: Que, si bien el artículo 6 antes mencionado, señala que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, “Obligaciones del Asegurado”, libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato; el artículo 17 de dicho documento, dispone que “El siniestro **SE PRESUME**



Foja: 1

ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador”. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

Que, a fin de resolver la presente controversia, resulta un hecho indiscutido que la póliza de seguro contratada por la demandante, cubre daños al vehículo asegurado por Robo, o hurto; por tanto, haciendo aplicación del artículo 17 de las Condiciones Generales de la póliza, se puede presumir que el siniestro ocurrió por un evento que hace responsable al asegurador; debiendo éste rendir la prueba necesaria para desvirtuar dicha presunción.

Que, al efecto, la demandada de autos acompañó sólo copias simples del informe del señor liquidador don Rogere Bellenger y la respuesta a la impugnación del mismo; las cuales no han sido objetada por la contraria.

En este documento se lee que el señor liquidador tuvo a la vista parte policial y cuestionario llenado por el demandante; documentos de los cual concluye que “el asegurado no empleó el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, y que dicha falta de resguardos fue determinante respecto de su materialización, ya que al haberse mantenido una de las llaves de la materia asegurada al alcance de terceros, en una playa desprovista de monitoreos, y mientras don Antonio Hirane Castaño practicaba deportes mar adentro, se generó de forma indefectible un escenario de incertidumbres, a partir de las cuales se facilitaron las posibilidades de que el autor, o autores del hurto en comento pudieran llevar a cabo su cometido delictual. En este sentido, debe consignarse que el único resguardo empleado por el asegurado respecto de las llaves de su vehículo fue una toalla, la cual fue utilizada por don Antonio para cubrir los pantalones en los cuales fue guardada la pieza de arranque señalada precedentemente”

Por otra parte, se acompañó también por las partes, la respuesta dada por el señor liquidador a la impugnación de su informe, en la que



Foja: 1

se indica que “El estándar de diligencia, como se aprecia, obedece a la construcción de la culpa. Esto tradicionalmente se le ha entendido como la violación de un deber de cuidado, determinado conforme al parámetro del hombre medio, y es de perogrullo resaltar que el hombre (persona) medio en Chile no deja un vehículo estacionado en la vía pública, sin resguardos, **y con la única llave del vehículo oculta en un short y toalla, al alcance de cualquier persona que haya observado como oculta dicha llave**, pues, objetivamente dichos elementos de resguardo (un short y una toalla) no son medios de seguridad idóneos, en consecuencia, aquella acción hace más probable y fácil que el bien asegurado sea sustraído, como lamentablemente ocurrió en este caso según consta en el proceso de liquidación”

Que, en efecto, la prueba referida no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de que el siniestro materia de autos ocurrió por un evento que hace responsable al asegurador; máxime que el señor liquidador no ratificó dicho informe ante el tribunal, ni prestó declaración alguna al respecto.

Por otra parte, la demandante si rindió la prueba testimonial de dos testigos quienes, de forma conteste señalan que es usual que los surfistas dejen sus pertenencias en la playa para poder ir a surfear y que ellos también lo hacen; considerando que el actuar de la demandante fue diligente porque tomó todos los resguardos necesarios, tomando en cuenta el entorno y la tranquilidad o seguridad de esa playa, que no es habitual que hayan delincuentes o robos.

Que, del documento acompañado por el actor a folio 27, esto es informe de la Teniente Coronel de Carabineros doña Loreto Osses Coloma, de fecha 3 de noviembre de 2021, se ve refrendado lo indicado por los testigos, en cuanto no es habitual que en la playa el Abanico de Maintencillo, se registren hurtos o robos de vehículos en los meses de enero, febrero y marzo de 2021.

DECIMO SEPTIMO: Que, como se viene razonando, la conducta desplegada por el demandante, al tenor de las máximas de la



Foja: 1

experiencia y la prueba antes reseñada, aparece ajustarse al estándar de un buen padre de familia, en atención al lugar donde se desarrolló dicha conducta y el contexto especial que rodeó a la misma; por lo cual, esta magistrado estima que el demandante no ha incumplido las obligaciones que le impone el contrato de seguros celebrado con la demandada.

DECIMO OCTAVO: Que, descartado el incumplíendote las obligaciones de la demandante, cabe analizar si la demandada cumplió o no sus obligaciones.

Que, al respecto, conforme a las Condiciones Generales de la póliza, su artículo 25 dispone que son obligaciones del asegurador: “Ocurrido un siniestro de pérdida parcial o total cubierto por la presente póliza, la compañía deberá cumplir con las obligaciones asumidas con el asegurado y podrá hacerlo ya **sea indemnizando en dinero los daños que sufra el vehículo asegurado** o sus accesorios, reparándolo o remplazándolo”

A su vez, el artículo 27 de dicho documento, indica que “En caso de pérdida total por daño material, la compañía podrá cumplir, conforme a lo señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, ya sea remplazando el vehículo asegurado, por uno de características y valor comercial similares; **o indemnizando por el valor comercial que tenía el vehículo asegurado al tiempo del siniestro.** POL 120130214 14 “

Que, el informe del señor liquidador, acompañado por ambas partes, indica que el valor comercial de lo asegurado asciende a la suma de \$14.150.000, debiendo descontarse un deducible de \$ 146.851 y un saldo insoluto de primas de \$252.583, lo que da un total a descontar de \$399.434; ello conforme a las condiciones particulares de la póliza que constan en el documento acompañado a folio 1 por la demandante.

Que, conforme a lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, corresponde probar las obligaciones o su extinción a quien alega éstas o aquellas; por lo tanto, correspondía a la demandada probar el pago



Foja: 1

de la indemnización ante la pérdida por hurto del vehículo siniestrado, lo que no hizo, permitiendo concluir al tribunal que se encuentra en incumplimiento de las obligaciones que le impone la póliza del seguro contratado por la demandante.

DECIMO NOVENO: Que, respecto a las defensas de la demandada, esto es, el no existir incumplimiento del contrato de seguro por su parte y la excepción de contrato no cumplido, serán rechazadas en virtud de lo razonado en los considerandos precedentes.

VIGESIMO: que, respecto del perjuicio sufrido por la demandante, éste resulta evidente a la luz de la documental acompañada por ambas partes, ya que el perjuicio se traduce en la pérdida total de su camioneta al resultar sustraída por terceros; sustracción que no fue indemnizada por la demandada; quien por contrato estaba obligada a hacerlo.

VIGESIMO PRIMERO: Que, respecto de la relación causal entre el incumplimiento de la demandada y los perjuicios sufridos por la actora; esta también aparece evidente a la luz de la documental acompañada por las partes, pues, si la demandada hubiera cumplido con su obligación de indemnizar a la demandante, tal como se estipulaba en el contrato; ésta no habría sufrido el perjuicio cuya indemnización pretende por medio de la presente acción.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al monto a indemnizar, debe tenerse presente que del examen de la póliza de seguro, y sus condiciones particulares (artículo 27), se desprende, al igual que del informe del señor liquidador, que el monto que debió indemnizar la aseguradora equivale al valor comercial del vehículo siniestrado a la época de ocurrido el siniestro, esto es, \$14.150.000, menos un deducible de 5 UF (\$146.851).

Por otra parte, en la misma póliza se establece que el asegurador tiene el derecho a percibir la totalidad de la prima pactada, por lo que corresponde descontar el saldo insoluto de primas que, en este caso, corresponde a \$252.583 de acuerdo con lo establecido en



Foja: 1

el informe de liquidación; debiendo hacerse un descuento al valor comercial del automóvil al tiempo del siniestro de, de \$399.434 por ambos conceptos. (Deducible y prima).

VIGESIMO TERCERO: Que, respecto del daño moral, el actor lo avalúa en \$3.000.000, fundamentado en problemas de sueño, estrés, ansiedad y otros males a su la persona.

Que, rige en esta materia un principio de toda responsabilidad civil, y es que el daño debe ser probado por quien lo alegue.

Que, al respecto, no se rindió prueba suficiente por la actora tendiente a establecer el daño moral reclamado, no pudiendo determinarse la aflicción psicológica, los pesares o molestias, que eventualmente padeció luego del hurto, haciendo dificultosa la tarea de verificación y cuantificación del mismo con la sola declaración del testigo don Juan Andrés Inostroza; quien se limita a exponer, sobre este punto, que los perjuicios fueron malos ratos y lo que perdió cuando no pudo trasladarse o, con la declaración del testigo don Juan Ignacio Páez, quien refiere que el perjuicio es la pérdida del auto y no poderse movilizar;

De esta forma, al ser insuficiente la prueba rendida en este punto, no logrando esta juez la convicción que se requiere para ordenar su indemnización.; la indemnización del daño moral será rechazada

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la restante prueba rendida y no pormenorizada en las motivaciones precedentes, en nada altera lo concluido previamente.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 160, 170, y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1489, 1545, 1546, 1550, 1552, 1689 siguientes del Código Civil, se declara :

I.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda deducida en lo principal de folio 1, solo en cuanto se condena a la demandada a dar cumplimiento al contrato de seguro, debiendo indemnizar a la demandante en la suma de \$ 13.750.566 conforme a lo expuesto



Foja: 1

en el considerando 21° de la esta sentencia, desestimándose en lo demás;

II.- Que las sumas ordenadas pagar, lo serán más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor a contar de la fecha de notificación del presente fallo, más intereses corrientes para operaciones no reajustables desde que quede ejecutoriada, en ambos casos hasta el pago efectivo

III.- Que se condena en costas a la demandada

Notifíquese, dese copia y archívese en su oportunidad.

ROL N° 7560-2021

Pronunciada por doña Soledad Oyanedel Rodríguez, juez suplente

Autoriza doña Ximena Andrade Hormazábal, Secretaria subrogante

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Febrero de dos mil veintitrés**



